



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 180/2015, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DEL TERRITORIO DEL ESTADO

12 de septiembre de 2018

I

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, incluye en su artículo 17, relativo al control de residuos peligrosos, la obligación, para los Estados miembros, de adoptar medidas para garantizar el control y trazabilidad de los residuos peligrosos, desde su producción hasta su destino final. Todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa y en particular, de los requisitos de información exigibles por las autoridades competentes a los productores, transportistas y gestores de tratamiento o anteriores poseedores de los residuos y en caso de incumplimiento, hacer posible el establecimiento de las sanciones que procedan.

Por su parte, el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, establece, en su artículo 33, que los Estados miembros establecerán un régimen adecuado de vigilancia y control de los traslados de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio, que deberá ser coherente con la regulación establecida en dicho Reglamento.

Para dar cumplimiento a dicho mandato, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados, incluyó en su artículo 25, el régimen jurídico aplicable a los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado. Dicho régimen ha sido desarrollado por el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Al tratar de poner en marcha la tramitación electrónica del régimen de traslados de residuos en el interior del Estado, procedimiento en el que están involucradas, como mínimo, dos comunidades autónomas, los gestores de residuos, los transportistas y los productores, se ha visto necesario precisar algunos aspectos del procedimiento establecido en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo. Por ello, el presente real decreto tiene por objeto modificar el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, para asegurar la trazabilidad de los traslados desde el lugar de origen del residuo hasta el destino final y garantizar también la plena coherencia con el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo al traslados de residuos.



Esta modificación permitirá establecer un sistema de control adecuado por parte de las autoridades competentes, que permita verificar la correcta gestión de los residuos e identificar las infracciones que deben penalizarse y facilitará, además, el cumplimiento de los requisitos legales de información en materia de gestión de residuos.

El real decreto se compone de un preámbulo y una parte dispositiva que consta de un artículo único, que se divide en dieciséis apartados, y dos disposiciones finales.

Las modificaciones que se introducen consisten, básicamente, en validar la notificación previa frente a la información contenida en el Registro de producción y gestión de residuos creado en el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, para verificar que los productores destinan los residuos a las instalaciones adecuadas, con gestores autorizados y en las cantidades notificadas; crear un repositorio con las notificaciones previas de traslados autorizadas por silencio positivo y con los documentos de identificación asociados que van a acompañar al residuo durante su traslado asegurando así su veracidad y obligar al operador a comunicar el documento de identificación antes de iniciar el traslado, a través del sistema de información eSIR, para su validación frente a la notificación previa y devolución al operador de copia autenticada para que proceda a iniciar el traslado.

Con esta modificación, los operadores puedan generar la documentación en los sistemas de información de las comunidades autónomas, en eSIR o sus propios sistemas de información y queda asegurada, en todos los casos, la autenticidad de los documentos y la trazabilidad del traslado desde el origen al destino. Por otra parte, las notificaciones previas y los documentos de identificación están accesibles en un punto único (repositorio de traslados) para todas las autoridades competentes en materia de inspección y control.

El real decreto precisa y simplifica, además, el régimen aplicable a los traslados de residuos de competencia municipal, clarifica que la obligación de notificar el traslado recae sobre la entidad local o la empresa gestora del servicio, si ésta cuenta con la autorización de la entidad local, y permite al operador que emita un documento de identificación para varios traslados con la cantidad que se prevé trasladar en un mes. Así mismo, el real decreto exime del contrato de tratamiento a las entidades locales sólo cuando éstas deciden tratar los residuos en sus propias instalaciones.

Entre las causas de oposición a que se refiere este real decreto en su artículo 9 se incluye que, cuando el destino de los residuos sea la eliminación, el traslado no se ajuste al principio de autosuficiencia y proximidad. A este respecto, debe entenderse que, como se indica en el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022, aprobado por Acuerdo de 6 de noviembre de 2015 (PEMAR), las instalaciones de tratamiento de la fracción resto constituyen la red integrada de



instalaciones de eliminación y de valorización de residuos domésticos mezclados que se menciona en el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El real decreto especifica quién es el operador de los traslados en el caso de los residuos de construcción y demolición en coherencia con la definición de productor de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Para los traslados no sometidos a notificación previa, y al objeto de avanzar en una mayor armonización en todo el territorio del Estado, se incluye un nuevo anexo con el contenido mínimo que debe tener el documento de identificación en este tipo de traslados.

II

Este real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente. La habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en la disposición final tercera de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que faculta al Gobierno de la Nación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y, en particular, para establecer normas para los diferentes tipos de residuos en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción y gestión y en la disposición adicional octava de dicha ley, que prevé la adaptación a las previsiones contenidas en la ley de las disposiciones de desarrollo en materia de residuos.

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, justificándose en la necesidad de transponer a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por otro lado, este real decreto no está previsto en el Plan Anual normativo para 2018 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros el 7 de diciembre de 2017. De conformidad con el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se justifica esta omisión en que recientemente y, como consecuencia de la puesta en práctica de las previsiones en materia de traslados de residuos recogidas en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, se han puesto de manifiesto algunas carencias del mismo que es urgente subsanar, en particular para clarificar el papel de los distintos operadores que intervienen en la gestión de residuos respecto de su traslado y para hacer efectivo el principio de tramitación electrónica de la administración a través de un sistema electrónico común de información de residuos que facilite el cumplimiento de los requisitos de documentación de su traslado y permita la armonización de su trazabilidad en todo el territorio del Estado.



En la elaboración de este real decreto han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, así como las entidades locales y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido a consulta del Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día...

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.*

El Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1.2 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Este real decreto se aplica a los traslados de residuos entre comunidades autónomas para su valorización o eliminación, incluidos los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de tratamiento intermedio y de almacenamiento.”

Dos. El artículo 2.a) queda redactado en los siguientes términos:

“Además de las definiciones contenidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, a los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) “Operador del traslado”: la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado. El operador es alguna de las personas físicas o jurídicas de la siguiente lista, elegidas de acuerdo con el orden establecido en ella:



1º. El productor inicial del residuo.

2º El nuevo productor de residuo que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.

3º. El gestor de un almacén, en lugar de los productores iniciales de los residuos, cuando agrupa en un mismo vehículo, pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos para llevarlos a un almacén para su posterior traslado a una instalación de tratamiento. El gestor del almacén es también el operador de los traslados que se realizan de esos residuos desde el almacén a la instalación de tratamiento.

4º. El negociante, previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, autorizado por escrito por el productor del residuo.

5º. El agente, previsto en el artículo 3.l) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, autorizado por escrito por el tercero que le encargó la gestión de los residuos.

6º. El poseedor del residuo, en los casos en que los sujetos anteriores sean desconocidos.

En el caso de los residuos gestionados por las entidades locales el operador será la entidad local. En el caso de que la gestión se lleve a acabo de manera indirecta a través de cualquier forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local, la entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa gestora del servicio para que actúe en su nombre como operador del traslado.

Los reales decretos que regulen los flujos específicos de residuos podrán especificar el operador del traslado en determinados casos.”

Tres. Se modifican los apartados f) y h) del artículo 2 en los siguientes términos:

“f) “Destino del traslado”: la instalación de valorización o eliminación donde finaliza el traslado de residuos.

h) “Contrato de tratamiento de residuos”: el acuerdo entre el operador y el gestor de una instalación de tratamiento de residuos por el que este se compromete a tratar los residuos una vez que han sido aceptados y en el que se establece, al menos, las especificaciones de los residuos, las condiciones del traslado y las obligaciones de las partes cuando se presenten incidencias, en particular en el caso del rechazo del residuo por el destinatario.



En los casos en que la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor que organicen la gestión de los residuos podrán ser partícipes en la suscripción del contrato de tratamiento.”

Cuatro. Se añaden dos definiciones en el artículo 2, con el siguiente contenido:

“i) Repositorio de traslados: el lugar único y compartido donde se almacenan las notificaciones previas y los documentos de identificación en las diferentes fases del procedimiento de traslado al objeto de garantizar la trazabilidad y facilitar el control de los traslados de residuos y que estará accesible a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y a otros organismos de inspección, vigilancia y control.

j) “eSIR”: el Sistema de Información de Residuos que incluye, entre otros, el Registro de Producción y Gestión de Residuos creado en el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, las memorias anuales de los gestores y el repositorio de traslados, y que permite la grabación, validación e intercambio electrónico de información, incluidos los documentos relativos al procedimiento de traslados.”

Cinco. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. Requisitos generales de los traslados.

1. Son requisitos aplicables a todos los traslados de residuos regulados en este real decreto, los siguientes:

a) Disponer con carácter previo al inicio de un traslado de un contrato de tratamiento según se establece en el artículo 2.h). En el caso de los residuos que se trasladen entre dos instalaciones de tratamiento que sean gestionadas por la misma entidad jurídica, este contrato se podrá sustituir por una declaración de la entidad en cuestión que incluya al menos el contenido especificado en el artículo 5. Quedan excluidos del contrato de tratamiento las Entidades locales cuando actúan como operadores del traslado a sus propias instalaciones de valorización o eliminación.

En los traslados de los residuos desde los productores al almacén, previstos en el artículo 2.a).3º, el contrato de tratamiento se establecerá entre el productor y el gestor del almacén e incluirá la obligación del gestor del almacén de disponer de contratos para el tratamiento posterior de los residuos recogidos indicándose la operación de tratamiento al que se someterá en el destino.

b) Que los residuos vayan acompañados de un documento de identificación desde el origen hasta su recepción en la instalación de destino.



2. Además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, quedan sometidos al requisito de notificación previa al traslado:

a) Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;

b) Los traslados de residuos peligrosos, de domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y de los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

3. Quedan excluidos del requisito de notificación previa los traslados de residuos destinados expresamente a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas o para determinar su idoneidad para operaciones de valorización o eliminación, aunque deberán ir acompañados del documento de identificación indicado en el anexo III. La cantidad de tales residuos, se determinará en función de la cantidad mínima que sea razonablemente necesaria para hacer el análisis en cada caso, y no superará los 25 Kg.

4. No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades destinadas al acopio de residuos:

a) la recogida de residuos que realizan las empresas de mantenimiento desde el lugar en que se han producido los residuos hasta sus propias instalaciones,

b) la recogida de residuos en el ámbito de la logística inversa hasta que los residuos llegan a los comercios o a las plataformas logísticas y

c) la entrega de los residuos por parte de los particulares a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales o indicados en la normativa aplicable.”

Seis: El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Documento de identificación.

1. En el caso de residuos sometidos a notificación previa, antes de iniciar el traslado el operador cumplimentará el documento de identificación, apartados de 1 a 9 del Anexo I, de acuerdo con las previsiones del contrato de tratamiento, y lo enviará, antes de iniciarse el traslado, a la comunidad autónoma de origen, que lo contrastará en eSIR con la notificación previa asociada. Una vez contrastado, el documento de identificación se incorporará al repositorio de traslados y la comunidad autónoma de origen remitirá el documento de identificación validado en formato pdf al operador con un código seguro de verificación. El operador entregará una copia de ese documento al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado y se distribuirá una copia a la comunidad autónoma de destino y al gestor de la instalación de destino.



Cuando los residuos lleguen a la instalación de destino, el gestor de la instalación entregará al transportista una copia del documento de identificación con la fecha de entrega de los residuos y la cantidad recibida.

El gestor de la instalación dispondrá, como máximo, de un plazo de treinta días desde la entrega de los residuos para remitir al órgano competente de la comunidad autónoma de destino el documento de identificación con el apartado 10 del anexo I cumplimentado, incluyendo la fecha de aceptación o rechazo del residuo, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento. La comunidad autónoma de destino lo remitirá a eSIR para su validación e incorporación al repositorio de traslados. Una vez validado, la comunidad autónoma de destino pondrá a disposición o entregará una copia del documento de identificación validado en formato pdf al gestor de la instalación de destino y este último remitirá una copia al operador.

Tanto el transportista como el destinatario incorporarán la información a su archivo cronológico y conservarán una copia del documento de identificación en el que conste la entrega y la aceptación de los residuos, los documentos de identificación se guardaran durante, al menos, tres años.

2. En el caso de traslados de residuos no sometidos al procedimiento de notificación previa, antes de iniciar el traslado, el operador cumplimentará el documento de identificación del Anexo III, de forma coherente con las previsiones del contrato de tratamiento, y entregará una copia de ese documento de identificación al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado.

Cuando los residuos llegan a la instalación de destino, el gestor de la instalación entregará al transportista una copia con la fecha de entrega de los residuos y la cantidad recibida. El gestor de la instalación dispondrá como máximo de un plazo de treinta días desde la entrega de los residuos para remitir al operador el documento de identificación completo con la fecha de aceptación o rechazo del residuo, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento.

Tanto el transportista como el destinatario incorporarán la información a su archivo cronológico y conservarán una copia del documento de identificación firmada por el destinatario en el que conste la entrega y aceptación de los residuos.

3. El documento de identificación completo recibido por el operador constituye la acreditación documental de la entrega de residuos para su tratamiento prevista en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. El operador entregará una copia al productor o poseedor cuando estos no sean operadores.

4. En el caso de residuos municipales mezclados identificados con el código LER 20 03 01, gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta cuyo traslado esté sometido a notificación previa se seguirá el procedimiento



establecido en el apartado 1. En este caso, y siempre que coincidan los tipos de residuos, el origen y el destino del traslado, el operador podrá emitir un documento de identificación para varios traslados con la cantidad prevista a trasladar en un mes. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación y, como máximo, de un mes.

La información relativa a las cantidades de residuo que se pesen en cada una de las entregas a la instalación de destino se incorporará al archivo cronológico del gestor de la instalación de destino. Los documentos de identificación se guardaran durante, al menos, tres años.

Finalizado el período de validez, el gestor de la instalación de destino incorporará la cantidad efectivamente trasladada al apartado 10 del documento de identificación y lo remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma de destino para continuar con el procedimiento establecido en el apartado 1.”

Siete. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Rechazo de los residuos.

1. Cuando los residuos se hayan rechazado por el destinatario, de acuerdo con lo previsto en el contrato de tratamiento, el operador podrá:

a) Devolver el residuo al lugar de origen acompañado del documento de identificación con la indicación de la devolución del residuo o

b) Enviar los residuos a otra instalación de tratamiento. Este traslado deberá ir acompañado de un nuevo documento de identificación. El operador de este nuevo traslado será el operador del traslado inicial.

2. Cuando los traslados estén sometidos al procedimiento de notificación previa y se produzca el rechazo del residuo por el destinatario, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6:

a) en el caso del apartado 1a), el operador del traslado inicial remitirá, a través de eSIR, a las comunidades autónomas de origen y destino el documento de identificación confirmando la recepción en origen del residuo rechazado.

b) en el caso del apartado 1b), el operador del traslado inicial deberá presentar a la comunidad autónoma de origen del primer traslado una nueva notificación correspondiente al nuevo traslado siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 6 y 8. La comunidad autónoma de destino del primer traslado podrá consultar en eSIR los documentos asociados al nuevo traslado.”



Ocho. El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificación previa de traslado.

1. Los operadores de los traslados mencionados en el artículo 3.2 presentarán, ante el órgano competente de la comunidad autónoma de origen, una notificación previa con el contenido especificado en el anexo II, al menos diez días naturales antes de que se lleve a cabo el traslado. La comunidad autónoma de origen la remitirá a eSIR, donde se validará frente al Registro de Producción y Gestión de Residuos, se incorporará al repositorio de traslados y se remitirá a la comunidad autónoma de destino. La comunidad autónoma de origen entregará un acuse de recibo.

La notificación podrá servir para múltiples traslados siempre que los residuos tengan características físicas y químicas similares y los residuos se trasladen al mismo destinatario y a la misma instalación. Esta notificación se denominará notificación general, y se presentará, al menos, diez días antes del primer traslado y tendrá un plazo de vigencia máximo de tres años.

2. Deberá efectuarse una nueva notificación cuando se haya trasladado la cantidad de residuos notificada, cuando se produzca algún cambio en los aspectos mencionados en el apartado 1, o cuando haya transcurrido el plazo de vigencia previsto.

3. Cuando los residuos se destinen a un almacén, en la notificación previa deberá constar también la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo, no pudiendo ser ésta un nuevo almacén. Si los residuos se destinan a una instalación de tratamiento intermedio, en la notificación deberá constar la instalación de valorización o eliminación siguiente.

4. El operador podrá efectuar el traslado si, transcurridos los diez días naturales desde la presentación de la notificación previa, los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino no hubieran solicitado información o documentación complementaria, subsanación de errores, o no hubieran manifestado su oposición al traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.

5. El operador guardara las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.”

Nueve. El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Oposición al traslado.



1. En el plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de la presentación de la notificación de traslado, el órgano competente de las comunidades autónomas de origen y destino podrá oponerse al traslado, alegando alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y desarrolladas en los siguientes apartados 2 y 3, motivando esta decisión.

El plazo de diez días naturales quedará interrumpido si las administraciones solicitan información, documentación complementaria o subsanación de errores, con los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La administración solicitante informará sobre ello al órgano competente de la otra comunidad autónoma afectada.

Si alguno de los órganos competentes se opone al traslado, comunicará su decisión a través de eSIR, al órgano competente de la otra comunidad autónoma afectada, y será la comunidad autónoma de origen la que se lo comunique al operador.

2. La autoridad competente de las comunidades autónomas podrá oponerse a los traslados de residuos destinados a eliminación cuando:

a) El traslado o la eliminación previstos no se ajusten a las disposiciones nacionales vigentes en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud.

b) El traslado o la eliminación previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, especialmente en su artículo 9, relativo al principio de autosuficiencia y proximidad, y en el artículo 14, sobre planes y programas de gestión de residuos, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas o la necesidad de contar con instalaciones especializadas para determinados tipos de residuos porque:

1º. La instalación de la red integrada estatal de instalaciones de eliminación, prevista en el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, no sea la más próxima al lugar donde se generó el residuo.

2º. El residuo deba eliminarse en una instalación especializada, y que en esa instalación tengan que eliminarse residuos procedentes de un origen más cercano y a los que la administración competente haya dado prioridad.

3º. Los traslados, en caso de producirse, no se ajustarían a los planes de gestión de residuos.

c) Los residuos sean tratados en instalaciones contempladas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, pero que no aplican las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.15 de dicha ley,



de conformidad con la autorización ambiental integrada de que disponga la instalación.

d) Sean residuos domésticos mezclados procedentes de hogares, identificados con el código LER 20 03 01.

3. La autoridad competente de las comunidades autónomas podrá oponerse a los traslados de residuos destinados a valorización de los residuos indicados en el artículo 3.2 apartado b), cuando:

a) El traslado o la valorización previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en particular a su artículo 7 sobre protección de la salud humana y el medio ambiente, al artículo 8 sobre jerarquía de residuos, al artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos, y al artículo 27 sobre autorización de las operaciones de valorización de los residuos.

b) El traslado o la valorización previstos no se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, orden público, seguridad pública o protección de la salud.

c) Los residuos en cuestión no sean tratados de acuerdo con los planes de gestión de residuos elaborados en virtud del artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en materia de valorización o reciclado en la legislación comunitaria y nacional.

4. Cuando se produzcan traslados de residuos a instalaciones de tratamiento intermedio o a un almacenamiento, los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y destino valorarán su posible oposición al traslado por los motivos recogidos en los apartados 2 y 3 de este artículo, en relación con las operaciones e instalaciones de tratamiento intermedio o de almacenamiento, así como en relación con las operaciones e instalaciones de tratamiento posteriores.

5. Las decisiones que adopten las comunidades autónomas en aplicación de los apartados 2 y 3 serán motivadas, notificadas a la Comisión de coordinación en materia de residuos, y no podrán ser contrarias al Plan Nacional marco de gestión de residuos.

La Comisión de coordinación en materia de residuos prestará especial atención a una interpretación y aplicación coherentes en todo el territorio nacional de los motivos de oposición al traslado y propondrá, en su caso, la adopción de acuerdos que garanticen este objetivo.

6. La oposición al traslado del órgano competente será recurrible en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”



Diez. Se modifica la disposición adicional primera, en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. *Tramitación electrónica.*”

1. Los trámites regulados en este real decreto se realizarán por vía electrónica mediante documentos estandarizados para todo el territorio del Estado, cuyo contenido se adecuará a lo establecido en este real decreto. Las administraciones públicas publicarán en sus portales web los esquemas de dichos documentos y la descripción detallada del procedimiento electrónico.

El Ministerio para la Transición Ecológica pondrá a disposición de las comunidades autónomas la posibilidad de que los operadores puedan tramitar a través de su sede electrónica, los documentos del procedimiento de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, establecidos en este real decreto. Las comunidades autónomas deberán optar por que la tramitación electrónica de dichos documentos se realice a través de la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica o a través de su propia sede electrónica, e informarán a los usuarios de la opción adoptada.

2. La presentación de los documentos electrónicos, objeto de este real decreto, ante los órganos competentes de las comunidades autónomas, podrá efectuarse por las personas o entidades habilitadas para la presentación electrónica de documentos en representación de terceros, en los términos establecidos en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.”

Once. Se incorpora una disposición adicional quinta.

“Disposición adicional quinta. *Operador del traslado en residuos de construcción y demolición.*”

En el caso de traslados de residuos de construcción y demolición, será operador del traslado el poseedor de residuos definido en la letra f del artículo 2 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.”

Doce. Se incorpora una disposición transitoria segunda.

“Disposición transitoria segunda. *Recogidas itinerantes.*”

En el caso de recogidas itinerantes en las que se recoja el mismo tipo de residuos de distintos productores iniciales en un único vehículo, el Ministerio para



la Transición Ecológica, junto con las comunidades autónomas, podrá adaptar los documentos del procedimiento de traslados para reflejar las recogidas itinerantes.”

Trece. Se modifica el título del anexo I que pasa a denominarse:

“Contenido del documento de identificación con notificación previa”.

Catorce. Los apartados 9 y 10 del anexo I quedan redactados de la forma siguiente:

“9. Otras informaciones:

a) Identificación del Sistema de Responsabilidad Ampliada del Productor que, en su caso, organiza el traslado.

10. Información sobre la aceptación del residuo:

a) Fecha de entrega de los residuos.

b) Cantidad recibida en Kg.

c) Información fechada sobre la aceptación o el rechazo de los residuos

d) En caso de rechazo de los residuos, si se opta por la devolución a la instalación de origen, se indicará con la fecha del nuevo traslado.”

Quince: se suprime el apartado 11 del anexo II y se sustituyen las notas a pie de página del anexo II, por las notas a pie de página del anexo III.

Dieciséis: Se incorpora un nuevo anexo III con el contenido siguiente:

“ANEXO III

Contenido del documento de identificación sin notificación previa

1. Número de documento de identificación.¹

2. Fecha de inicio del traslado.

3. Información relativa al operador del traslado

a) Nombre o razón social.

b) NIF.

c) Número de identificación medioambiental (NIMA).²

d) Tipo de operador.³

4. Información relativa al origen del traslado⁴:



- a) Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado.
 - 1º Nombre o razón social del centro o instalación.
 - 2º NIF. ⁵
 - b) Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos.
 - 1º Nombre o razón social.
 - 2º NIF.
 - 3º Número de identificación medioambiental (NIMA). ²
5. Información relativa al destino del traslado:
- a) Información de la instalación de destino.
 - 1º Nombre o razón social de la instalación.
 - 2º NIF del titular de la autorización.
 - 3º Número de identificación medioambiental (NIMA)² de la instalación de tratamiento.
 - 4º Operación de tratamiento a la que se van a someter los residuos de acuerdo con los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.⁶
 - b) Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en la instalación de destino.
 - 1º Nombre o razón social.
 - 2º NIF.
 - 3º Número de identificación medioambiental (NIMA). ²
6. Características del residuo que se traslada:
- a) Código del residuo de acuerdo con la lista europea de residuos (LER), establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
 - b) Cantidad de residuos que se transportan en Kg.
7. Información relativa a los transportistas que intervienen en el traslado:
- a) Nombre o razón social.
 - c) NIF.
 - c) Número de identificación medioambiental (NIMA). ²
8. Información sobre la aceptación del residuo:
- a) Fecha de entrega de los residuos.
 - b) Cantidad recibida en Kg.
 - c) Información fechada sobre la aceptación o el rechazo de los residuos.



d) En caso de rechazo de los residuos, si se opta por la devolución a la instalación de origen, se indicará con la fecha del nuevo traslado. ⁷

9. Otras informaciones:

a) Identificación del Sistema de Responsabilidad Ampliada del Productor que, en su caso, organiza el traslado.

Notas explicativas:

Notas explicativas:

1. Nº. de documento de identificación y nº. de notificación previa: Datos obligatorios únicamente para los traslados sometidos al requisito de notificación previa de traslado.

2. Datos obligatorios únicamente para las personas físicas o jurídicas que tengan obligación de estar inscritas en el Registro de producción y Gestión de Residuos.

3. Tipo de operador de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.a).

4. Información relativa al origen del traslado: Cuando los traslados se refieran a residuos recogidos directa o indirectamente por la entidad local, la información relativa al origen será los datos de la entidad local.

5. NIF del productor, del poseedor o del titular de la autorización de la instalación de tratamiento.

6. Operación de tratamiento: Se indicará con la codificación asignada en la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos.

7. En el caso de traslados de residuos a laboratorios de análisis, se indicará exclusivamente la información de dicho laboratorio.”

Disposición final primera. *Títulos competenciales*

Este real decreto tiene el carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 2 de enero/el 1 de Julio siguientes al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.